

## DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

**Constancia Secretarial 1.** (01/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano. Sustanciador

**Constancia Secretarial 2. (21/09/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de septiembre de 2023.

**Constancia Secretarial 3. (21/09/2023)** Mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 14 y 20 de septiembre del año que transcurre.

Dora Sophia Rodríguez. Secretaria

Interlocutorio
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2023 00093 00

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias que se señalaron en el auto anterior, se establece que se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 84 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del domicilio de la demandada y por la naturaleza del asunto.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que ha interpuesto el señor Roiser Sadit Torres Martínez, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora Nadia Costanza Villaquiran Enríquez.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR a la señora Nadia Costanza Villaquiran Enríquez de la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **O** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y



## DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente proveído, proceda a integrar en un solo texto, la demanda y la subsanación de aquella, conforme se ordenó en auto del 18 de agosto de 2023.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fce957e8c052bf917f575de0fea3009cbe8767b1aed1010bd1c59d06d716e6

Documento generado en 21/09/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica